



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 553/02

UNREGISTERED

Dolores, 03 de diciembre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

**REF: “ Fallo, Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial,
Sobre Pagare: Mención del Vencimiento ”.-**

En la ciudad de Dolores, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil dos, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° 78.341, caratulada: "BCO. PCIA. BS. AS. c/ RONDINELLA SONIA MARISA Y OTRO s/ EJECUTIVO", habiendo resultado del pertinente sorteo (art. 263, CPCC), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Alvaro Gómez Ilari, Orlando Oscar Portis y Carlos Alberto Eyherabide.

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION-----

¿Es justa la sentencia apelada en lo que respecta al vencimiento?

VOTACION-----

-----A LA CUESTION PLANTEADA EL DR. GOMEZ ILARI Dijo:

Vienen los autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fs.58, agravándose de la fecha de la mora que establece.

Que sin perjuicio de la forma de interposición del recurso y la doctrina de este Tribunal, se advierte en la especie, que habiéndose introducido la cuestión de oficio por el juez de la causa, atento que los ejecutados no se han presentado, entiendo prudente abocarme al tratamiento del recurso.

En efecto, iniciada la ejecución y señalada la fecha de la mora por el actor (fs. 29/31), el a-quo dicta sentencia y sin cuestionamiento alguno, la fija desde la fecha del mandamiento de intimación de pago y embargo, dando su fundamento recién a fs.61, al rechazar la aclaratoria.

Entiende el juez, que no formando parte del cuerpo de la cambial la mención del vencimiento, debe tomarse el documento como pagadero a la vista (fs.61).

Este Tribunal en causa n° 71.677 se ha pronunciado, dejando establecido que llenado en números la fecha de vencimiento, y omitida la que corresponde ser llenada en letras, vale aquélla, ya que la misma integra el cuerpo del documento, y es indicativa de una fecha a partir de la cual cabe exigir el pago del título sin que pueda ser desconocida esa circunstancia por el librador (art. 384 del CPCC).

Asimismo se ha dicho que "si bien el plazo de pago es un requisito extrínseco, enumerado en el art. 101 inc. 3° del dec. ley 5965/63, basta que el mismo aparezca inserto en el cuerpo del pagar,, no exigiéndose por la norma su inclusión dentro del texto de la cambial" (CC0202 LP 92195).

Sentado ello, tratándose de un pagar, librado a día fijo, con cláusula sin protesto, dicha fecha es la que debe computarse para la mora (arts. 35, 50 y concs. dec. ley 5965).

Al respecto ha dicho la Suprema Corte bonaerense: "Tratándose de un pagar, con vencimiento convenido a fecha determinada y con cláusula "sin protesto", la mora queda configurada por el sólo cumplimiento del plazo fijado" (S.C.B.A. Ac.n° 34.482 del 13/VIII/85; Ac.33.734 del 10-9-85.Ac. 37.000 del 24-3-87; Ac.46.396 del 6-10-92; Causas de esta Excma. Cámara n° 70.762 del 14-11-96; 68.988 26-7-94 ; también Plenarios "kairús, C.N.Com. del 17-VI-81; L.L. 1981-C-281; ED, 94-332; J.A. 1981-III-110; RDCO., 1987-117).

Conforme lo señalado corresponde revocar la sentencia apelada, estableciéndose como fecha de la mora la del vencimiento de cada uno de los caratulares que se ejecutan. Sin costas por falta de oposición (art. 68 CPCC).

Voto por la afirmativa.

-----LOS SEÑORES JUECES DOCTORES PORTIS Y EYHERABIDE ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS-----

-----CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION.-

Orlando Oscar Portis

Carlos Alberto Eyherabide

Alvaro Gómez Ilari

**Silvia Regina Canale
Abogada Secretaria**

Dolores, 19 de noviembre de 2002.-

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, se revoca la sentencia apelada, y se establece como fecha de la mora la del vencimiento de cada uno de los cartulares que se ejecutan. Sin costas por falta de oposición (art. 68 CPCC).

Notifíquese y devuélvase.-

Orlando Oscar Portis

Carlos Alberto Eyherabide

Alvaro Gómez Ilari

**Silvia Regina Canale
Abogada Secretaria**

**Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-**

**Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-**